REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845559
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-4159 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00489, de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845559
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites de los recursos

1. El recurso casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Figura como parte recurrida Ministerio Público, Estado dominicano y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] quienes no han depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de septiembre de 2020, mediante orden de arresto núm. 197-1-OAR-OALL82-2020, de fecha 25 de septiembre de 2020, fue arrestada la señora [redacted] por supuesta violación a los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845559
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

5. En fecha 30 de septiembre de 2020, mediante resolución núm. 197-1-MC01024-2020 dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Romana se impuso contra la señora [redacted] la medida de coerción consistente en prisión preventiva por espacio de 3 meses en la cárcel pública de Higüey.

6. En fecha 17 de agosto de 2021, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana, dicta la resolución núm. 197-2021-SRES-017 que dicta auto de no a lugar a juicio de los señores [redacted] y [redacted], por insuficiencia probatoria, conforme el artículo 304, numeral 5 del Código Procesal Penal y ordenó el cese de la medida de coerción impuesta.

7. En fecha 27 de mayo de 2022, mediante sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00258 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se revoca la 197-2021-SRES-017 y se dicta auto de apertura a juicio e impone como medida de coerción a [redacted] la presentación periódica.

8. Posteriormente, la señora [redacted] interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial contra el Ministerio Público, Estado Dominicano y los señores [redacted], Héctor de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845559
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

Santos, [redacted], [redacted] y [redacted] dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00489, de fecha 11 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido la presente demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta por la señora [redacted] en contra del MINISTERIO PÚBLICO, el ESTADO DOMINICANO, y los señores [redacted], CAROL D. RODRÍGUEZ y [redacted] y de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la señora [redacted] en contra del MINISTERIO PÚBLICO, el ESTADO DOMINICANO, y los señores [redacted], CAROL D. RODRÍGUEZ y [redacted], en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO PÚBLICO, EL ESTADO DOMINICANO, y a la señora [redacted], pagar a favor de la señora [redacted] la suma de dos millones ochocientos dos mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,802,948), por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE la solicitud de imposición de interés mensual realizada por la parte recurrente, y condena a la parte recurrida, MINISTERIO PÚBLICO, el ESTADO DOMINICANO y la señora [redacted], al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual, a título de interés moratorio, contado a partir de los treinta días después de haber sido notificada la presente decisión a las partes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845559
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

II. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al principio de motivación y contravención al precedente sentado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0009/13 por ausencia absoluta de justificación sobre la reparación de los daños y perjuicios irrogados por incumplimiento de los principios de celeridad y eficacia en la actuación administrativa" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845559
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 … *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

13. En la especie, la parte recurrente [redacted] interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 12 de agosto de 2025, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Ministerio Público,

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0845559
Recurrente:
Recurrido: Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

Estado dominicano y el , no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a los señores , , , , y , quienes como personas físicas igualmente formaron parte como recurridos del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo.

14. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 308/25 de fecha 18 de agosto de 2025, instrumentado por , alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplazaron únicamente al Ministerio Público, Estado dominicano y al .

15. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845559
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

16. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*[1].

17. Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un *fin constitucional legítimo*[2].

18. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220.
[2] TC/0571/18, de 10 de diciembre 2018.

situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

19. La parte recurrente en casación fundamenta los medios de casación propuestos, es decir en una violación al principio de motivación y contravención al precedente del Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0009/13 por ausencia absoluta de justificación sobre la reparación de los daños y perjuicios irrogados por incumplimiento de los principios de celeridad y eficacia en la actuación administrativa, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (demandados en el recurso contencioso administrativo) se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas y las personas privadas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa respecto del Ministerio Público, el Estado Dominicano, el [redacted] y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845559
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted] es de naturaleza indivisible con respecto de cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.

20. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845559
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00489, de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.